



Universidad  
Politécnica  
de Cartagena



FACULTAD DE  
CIENCIAS DE LA  
EMPRESA

## TRABAJO FIN DE GRADO



**Recursos y reclamaciones en el ámbito tributario. Análisis de su regulación en la Administración estatal, autonómica y local.**

**GRADO EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS BILINGÜE**

**AUTOR:**

JAIME ARMENTEROS INFANTE

**DIRECTOR:**

PEDRO ÁNGEL COLAO MARÍN

CURSO 2022-2023

## **INDICE**

1	INTRODUCCION.....	1
2	REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA .....	1
2.1	Constitución española .....	1
2.2	Normas comunes.....	1
2.3	Procedimientos generales de revisión y disposiciones comunes de la LGT.....	2
3	RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS. CUESTIONES GENERALES.....	3
3.1	Capacidad y representación.....	4
3.2	Cuestiones sobre la prueba y presunciones.....	5
3.3	Notificación .....	6
3.4	Resolución.....	6
4	Régimen general .....	7
4.1	Objeto y naturaleza .....	7
4.2	Iniciación y tramitación.....	7
4.3	Suspensión del acto .....	8
4.4	Resolución.....	9
5	RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS .....	9
5.1	Disposiciones generales.....	9
5.2	Competencias.....	11
5.3	Acumulación de las reclamaciones.....	13
5.4	Funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos.....	14
5.5	Sujetos legitimados para interponer la reclamación.....	14
5.6	La suspensión de la ejecución del acto impugnado .....	15
5.7	El procedimiento económico-administrativo.....	16
5.7.1	Procedimiento en única o primera instancia. Iniciación .....	16
5.7.2	Tramitación.....	17
5.7.3	Extensión de la revisión en vía económico-administrativa .....	17
5.7.4	Terminación.....	17
5.7.5	Resolución .....	18
5.7.6	Plazo de resolución .....	19
6	REGIMEN AUTONOMICO LEY ORGANICA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y LEY DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS .....	21

6.1	Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.....	21
6.1.1	MURCIA.....	22
6.1.2	MADRID.....	22
6.1.3	NAVARRA.....	23
7	ENTIDADES LOCALES.....	24
7.1	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen local.....	24
8	CONCLUSIONES.....	24
9	FUENTES NORMATIVAS UTILIZADAS.....	26
10	ANEXOS.....	27

## **ABREVIATURAS**

CE: Constitución española

CCAA: Comunidades Autónomas

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

LOFCA: Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas

UE: Unión Europea

TEAC: Tribunal Económico-Administrativo Central

TEAR: Tribunal Económico-Administrativo regional

TEAL: Tribunal Económico-Administrativo Local de Ceuta y Melilla

## **1 INTRODUCCION**

Todo contribuyente tiene derecho, en los términos que fija la Ley a la impugnación de un acto administrativo a través de los mecanismos de revisión, el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa. Ambos son de carácter administrativo, no judicial. El primero es un recurso de carácter potestativo, y se interpone ante el órgano que dictó el acto, es previo a la reclamación económico-administrativa, mientras que el segundo constituye la vía previa a los tribunales de justicia además de que según la cuantía del asunto se podrá interponer en única o doble instancia y serán competentes para conocer diferentes órganos administrativos.

Estos mecanismos se encuentran regulados en la Ley General Tributaria, (Ley 58/2003, de 17 de diciembre<sup>1</sup>, en adelante, también, LGT) que regula los principios generales del ordenamiento tributario.

También haremos una breve mención a la Constitución Española que recoge la potestad originaria del Estado para establecer tributos y a su vez expone las competencias y funciones que disponen las Comunidades Autónomas y las Haciendas locales en el ámbito tributario.

Por otro lado, hablaremos de la revisión en vía administrativa en las Comunidades Autónomas, veremos que tributos están cedidos y cuales no, lo cual afectará a la competencia que tendrá la CCAA a la hora de resolver la reclamación y veremos el ejemplo de Murcia, Madrid y Navarra donde encontraremos algunas diferencias como la estructura organizativa.

Finalizaremos con un breve análisis de las entidades locales las cuales tendrán la competencia para resolver el recurso de reposición y dependiendo del tamaño de la población gozarán de la potestad o no para resolver en vía económica-administrativa.

---

<sup>1</sup>Titulo V Artículos 213-240, Ley 58/2003

## **2 REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA**

### **2.1 Constitución española**

La Constitución española es la norma superior del ordenamiento jurídico, se encuentra en el primer lugar del orden jerárquico de las fuentes internas del derecho y recoge en una serie de artículos las potestades y competencias de las distintas Administraciones del Estado en cuanto a la regulación y la aplicación de tributos.

En el art 133 expone que “la potestad originaria para el establecimiento de tributos corresponde al Estado, aunque las CCAA y las Haciendas locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes” , es decir, sujetándose a un marco normativo.

La CE reconoce la autonomía de las CCAA y de las Haciendas locales en los art. 156 y 140. Para que estos organismos puedan alcanzar dicha autonomía se le deben dar unos medios y unos recursos suficientes para nutrirse, los cuales vienen en los artículos 142 para las Haciendas locales y 157 para las CCAA.

### **2.2 Normas comunes**

El análisis de las normas comunes que rigen la revisión administrativa en materia tributaria requiere una breve mención previa a su fundamento constitucional.

La Constitución, en su artículo 103, expone que “la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”, es decir que los interesados puedan revisar los actos administrativos dictado a través de la vía de los recursos.

En el segundo apartado la Constitución dispone que los órganos del Estado son creados, regidos y coordinados según la Ley, esta regulación lo que pretende es establecer un mínimo de racionalidad en la estructura organizativa.

En su último apartado la Constitución se refiere a los funcionarios. En él se habla del acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, así como las garantías y compatibilidades de los funcionarios con el objetivo de lograr la imparcialidad en el objetivo de sus funciones.

---

La regulación de la revisión se produce de dos formas:

- Desde el punto de vista general: en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la revisión de los actos en vía administrativa en los artículos 106 y siguientes.
- Desde el punto de vista tributario, en la LGT, y el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que la desarrolla.

El trabajo se centrará en la ley 58/2003 donde se analizará la legislación desde un punto de vista tributario.

### **2.3 Procedimientos generales de revisión y disposiciones comunes de la LGT**

A continuación, vamos a hacer un análisis general de los distintos tipos de mecanismos para la revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de tributos, exceptuando los procedimientos especiales de revisión. Estos últimos, revisión de actos nulos de pleno derecho, declaración de lesividad de actos anulables, revocación, rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos, se exponen de manera general en el art. 213 de esta Ley.

Según el Art 213.3, “las resoluciones de los órganos económico-administrativos, los actos de aplicación de tributos y la imposición de sanciones no podrán ser revisados de nuevo en vía administrativa” (después de resolución en firme) excepto en los siguientes tres casos:

- Procedimiento especial de revisión de declaración de nulidad de pleno derecho, que está regulado en el Art 217 de esta Ley y el cual podrá interponerse en determinados supuestos en los que el vicio que les afecta es de extraordinaria gravedad.
- Procedimiento especial de rectificación de errores, que está regulado en el Art 220 de esta Ley, el cual determina que las resoluciones podrán ser rectificadas ya sea a instancia del interesado o de oficio, en el caso de errores materiales, de hecho, o aritméticos dentro del plazo de prescripción.

- Recurso extraordinario de revisión, que está regulado en el Art 244 de esta Ley, el cual podrá interponerse en ciertos supuestos extraordinarios contra los actos de la Administración tributaria y los tribunales económico-administrativos.

Es importante destacar que el procedimiento sancionador en materia tributaria (que está regulado en los artículos 207 hasta 212 de esta Ley) también es un procedimiento especial, debido a una serie de particularidades que lo hace diferente del resto y a la situación a la que se enfrenta el sujeto, las más destacadas son:

- El procedimiento sancionador se tramitará de forma separada de los demás, es decir; aunque el procedimiento sancionador se inicie como consecuencia de una inspección tributaria estos no podrán ser tramitados al mismo tiempo.
- Este procedimiento puede ser tramitado de manera ordinaria o abreviada cuando al iniciarse el expediente obre en poder del órgano competente toda la información para formular una propuesta de resolución.
- En el Art 212 hace mención de los recursos contra las sanciones, en este caso la interposición de un recurso suspenderá automáticamente la ejecución de acto.

### **3 RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS. CUESTIONES GENERALES.**

Antes de regular con detalle cada procedimiento, (esencialmente, el recurso de reposición y las reclamaciones económico-administrativas), la Ley General Tributaria regula una serie de cuestiones comunes, que son:

- Capacidad
- Representación.
- Prueba y presunciones
- Notificaciones
- Resolución

Son de igual aplicación a los procedimientos especiales de revisión, el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.



### **3.1 Capacidad y representación**

Para la capacidad y representación se aplicará lo establecido en la sección 4.<sup>a</sup> del capítulo II del título II de la LGT que comprende los artículos 44 para la capacidad y 45, 46, 47 para la representación.

De acuerdo con el Art 44, tendrán capacidad de obrar, “además de las personas que la tengan conforme a derecho, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o defensa judicial”.

En cuanto a la representación podemos distinguir dos tipos:

Representación legal, regulada en el artículo 45. Establece:

- “Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales”.
- “Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento de las actuaciones tributarias, la titularidad de los órganos”.
- En cuanto a los entes del Art 35.4 (herencias yacentes, comunidades de bienes, y otras entidades que constituyan una unidad económica o patrimonio separado) “actuará en representación quien la ostente siempre que se acredite de manera fehaciente. Cuando no se haya designado ningún representante se considerará como tal el que ejerza la gestión o dirección y en su defecto cualquiera de sus miembros o participes”.

Por otro lado, tenemos la representación voluntaria, regulada en el artículo 46, establece que “los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar mediante un representante”, salvo que haga manifestación expresa de lo contrario.

La interposición de un recurso o de una reclamación no es un acto de mero trámite, sino un acto cualificado, para el cual la Ley establece disposiciones especiales en cuanto a la acreditación de la representación. Para actos de mero trámite se entenderá concedida la representación, sin embargo, para interponer recursos o reclamaciones, según los Artículos 46.2 y 46.3 de esta ley, “esta representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna o mediante comparecencia ante el órgano administrativo correspondiente”.

Además, la ley recalca en el Art 46.7 que “la falta o insuficiencia de poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate siempre que se subsane el defecto en un plazo de 10 días que concederá el órgano administrativo competente”.

### **3.2 Cuestiones sobre la prueba y presunciones**

En cuanto a las normas sobre prueba y las presunciones rige lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo II del título III de la LGT.

En la sección 2 se regula la prueba. Este apartado reitera que quien cree que tiene un derecho que lo favorece debe probarlo, y dispone en el Art 105 que “la aplicación de la norma en los procedimientos tributarios se hará según lo dispuesto en el Código civil y la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento civil, salvo que se establezca otra cosa”.

Para la correcta valoración de la prueba, la Ley de cada tributo podrá establecer los requisitos para la correcta cuantificación de la obligación tributaria (Art 106.3), estamos hablando de requisitos para la deducibilidad de las operaciones que en el caso de empresarios o profesionales tendrán que justificarse mediante las llamadas facturas, en donde viene reflejada la operación realizada por estos para que dejen constancia de todos los movimientos realizados, aunque esta no sea una prueba definitiva. Esto quiere decir que, si la Administración cuestiona que no se han producido dichas operaciones, será el obligado tributario el que deberá probar la existencia de las mismas (Art 106.4).

Otro elemento que tiene la condición de prueba es la diligencia, salvo que se demuestre lo contrario. Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar actos y hechos tanto por parte de la Administración como del interesado. Aclarado que es la diligencia, estos documentos hacen prueba de hechos, y se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de que incurrieron en error de hecho (Art 107.2).

En relación con las pruebas y la validez de estas en materia tributaria existe la presunción.

La presunción es una deducción que parte de tener un hecho conocido para poder demostrar un hecho desconocido.

Podemos distinguir entre dos tipos de presunciones.

Las que están establecidas por las normas tributarias, en las que el acto o hecho se da por cierto y que podrán destruirse mediante prueba en contrario, salvo que dispongan expresamente lo contrario, y las que no están establecidas por las normas tributarias, que en este caso será el interesado en cada caso el que tendrá que demostrar la correlación

que existe entre el hecho demostrado y el hecho que se trate de deducir para que sean admisibles como pruebas (Art 108.1-2).

La ley establece además una presunción especial en el Art 108.3 “la Administración tributaria considerará como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contrario”.

Por otra parte, los datos y hechos consignados por el obligado en sus declaraciones se presumen ciertos, para éste, que sólo podrá rectificarlos o desdecirse de ellos mediante la prueba de su no adecuación a la realidad.

### **3.3 Notificación**

Por otro lado, para que los actos administrativos resulten eficaces y exigidos por la Administración tributaria, deberán ser notificados por esta. La Ley hace remisión al “capítulo II del título III de la Ley General Tributaria en la sección nº3 ”, así como a la Ley de procedimiento administrativo común.

### **3.4 Resolución**

Establece el art. 215 la necesidad de que las resoluciones sean motivadas. Dicho artículo expone que las resoluciones de los procedimientos en vía administrativa tendrán que estar motivadas con referencia a hechos y fundamentos de derecho. Además, existen algunos casos que por su importancia tienen los mismos requisitos de motivación que las resoluciones como:

- a) Inadmisión de escritos por particulares.
- b) Suspensión de la ejecución, denegación de la suspensión e inadmisión a trámite de la suspensión.
- c) La abstención de oficio para conocer o seguir conociendo.
- d) Procedencia o improcedencia de la recusación, denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella y caducidad de la instancia.
- e) Las que limiten derechos subjetivos de los interesados.
- f) La suspensión del procedimiento o las causas que impidan la continuación del mismo.

## **4 Régimen general** **recurso de reposición**

### **4.1 Objeto y naturaleza**

El recurso de reposición se encuentra regulado en la Ley General Tributaria a partir del art 222, el cual establece disposiciones sobre el objeto y la naturaleza del recurso de reposición, así como su condición de recurso potestativo.

Además, el Art 222 establece que los recursos potestativos de reposición se tendrán que interponer previamente a la reclamación económica administrativa, y no se podrá iniciar esta hasta su resolución o por silencio administrativo.

En el caso de que coincidan los dos recursos, reposición y reclamación, se tramitará el interpuesto en primer lugar y se inadmitirá el segundo. (Art 222.2)

### **4.2 Iniciación y tramitación**

El art 223.1 expone que “el plazo para presentar este recurso es de un mes, empezando a contar a partir del día siguiente de la notificación del acto recurrible o el siguiente a aquel en que se produzca el silencio administrativo”.

Además, en el caso de deudas, estas empezarán a contar a partir del día siguiente de la terminación del plazo voluntario de pago.

En estos casos puede suceder que el interesado quiera presentar alegaciones, o que quiera consultar el expediente. Cuando el obligado tributario solicite la puesta de manifiesto del expediente para su consulta, esta se realizará en el mismo plazo de un mes prescrito para la interposición del recurso. (art 223.2).

Aunque es una cuestión más directamente relacionada con la regulación de la resolución, como veremos más adelante, en el Art 223.4 determina que “la reposición somete a conocimiento del órgano para su resolución todas las cuestiones de hecho o de derecho del expediente, hayan sido planteadas o no en la reposición, siempre que no empeore la situación inicial del interesado”. En caso de que el órgano que conozca del recurso decida analizar y resolver una de estas cuestiones no planteadas por el recurrente, dará un plazo de alegaciones en relación con tales cuestiones nuevas.

A los legitimados e interesados en el recurso de reposición se le aplicaran las normas respectivas a tales efectos de las reclamaciones económico-administrativas, que veremos más adelante, concretamente en el Art 238 del Capítulo IV de esta Ley.

#### **4.3 Suspensión del acto**

Los actos administrativos son ejecutables desde que se dictan, lo que quiere decir que la interposición de un recurso, por sí misma, no suspende la ejecución del acto. Si un acto tributario implica el pago de una cantidad, la interposición del recurso no impide el desarrollo de los procedimientos de recaudación. Para evitar la ejecución del acto hay que conseguir, además de recurrir el propio acto, que se suspenda dicha ejecución.

Hay dos excepciones a esta norma general, según dispone el Art. 224. 1 LGT:

- “Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de esta Ley”.
- “Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos”. Como se puede apreciar, esto no impide que las normas de suspensión de tributos de gestión compartida sean las generales en los casos en los que se impugna, no el acto censal, sino cuestiones relacionadas con la propia liquidación, aceptando el acto censal.

Los supuestos normales de suspensión de la ejecución del acto tributario son los de pago, a expensas de que si se estima el recurso total o parcialmente se devuelva la cantidad correspondiente, o prestación de garantías.

Las garantías necesarias para obtener la suspensión en reposición son las siguientes (art 224.2).

- Depósito de dinero o valores públicos.
- Aval o fianza solidaria de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución.
- Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes.

#### **4.4 Resolución**

En el caso de los recursos potestativos de reposición será el órgano que dicto el acto recurrido el competente para conocer y resolver, además este órgano no podrá abstenerse.

La resolución contendrá una explicación de los hechos y fundamentos jurídicos tenidos en cuenta para tomar la decisión. (Art 225.1 y 225.2).

De acuerdo con el art. 225.4, el plazo de resolución será de un mes contado a partir del día siguiente de la interposición.

Si pasa el tiempo anterior el interesado podrá considerar desestimado el recurso (art 225.5), cabe destacar que este recurso no podrá interponerse de nuevo contra la resolución dictada (art 225.6).

### **5 RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS**

Las reclamaciones económico-administrativas se encuentran reguladas a partir del art 226 de la Ley General Tributaria. Este mecanismo de revisión agota la vía administrativa y abre la posibilidad a la vía judicial.

#### **5.1 Disposiciones generales**

Según el Art 226, en general serán reclamables “la aplicación de los tributos del Estado, los recargos y la imposición de sanciones tributarias que realicen las Administraciones públicas”, y matiza el artículo que la Ley puede establecer casos distintos adicionales.

El Art 227 detalla cuando será o no admisible la reclamación económico-administrativa, dependiendo de los actos que se trate. En concreto, serán reclamables en relación con el artículo anterior: (Art 226.2):

1. Los actos que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber.
2. Los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo de un asunto o pongan termino al procedimiento.
3. Serán reclamables en materia de aplicación de los tributos:
  - a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
  - b) Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o comunicación de datos.
  - c) Las comprobaciones de valor de rentas, productos, bienes derechos, así como la fijación de valores.

- d) Los actos que denieguen o reconozcan exenciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e) Los actos que denieguen planes especiales de amortización.
- f) Los actos que determinen el régimen tributario aplicable a un obligado tributario.
- g) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación.
- h) Los actos respecto a los que la normativa tributaria así lo establezca.

También serán reclamables los actos sancionadores.

4. Además, las siguientes actuaciones y omisiones de los particulares como:
- a) Las relativas a las obligaciones de repercutir y soportar la repercusión prevista.
  - b) Las relativas a las obligaciones de practicar y soportar retenciones o ingresos a cuenta.
  - c) Las relativas a la obligación de expedir, entregar y rectificar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales.
  - d) Las derivadas de las reclamaciones entre el sustituto y el contribuyente.

La Ley establece también algunas excepciones en las que los actos no son reclamables por esta vía sino por otras, como es el caso de ciertos actos dictados en procedimientos reservados al ministro/a o secretario/a de Estado de Economía y Hacienda.

La Ley establece en el Art 228 que “el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas corresponderá con exclusividad a los órganos económico-administrativos que actuaran con independencia funcional”.

La LGT regula la estructura y funciones de los que son parte de la Hacienda del Estado. Las CCAA regulan su propia estructura, y en los municipios de gran población, la cuestión se regula por “la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local”.

De acuerdo con el art. 228, la estructura básica es la siguiente:

*Esquema 1: Jerarquía de los órganos económico-administrativos.*



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*

Según el Art 228.4 “cada CCAA y cada ciudad con estatuto de autonomía determinará su estructura económico-administrativa sin perjuicio de la labor unificadora del Estado que será ejercida por el Tribunal Económico-Administrativo central y también por la sala especial de unificación de doctrina”.

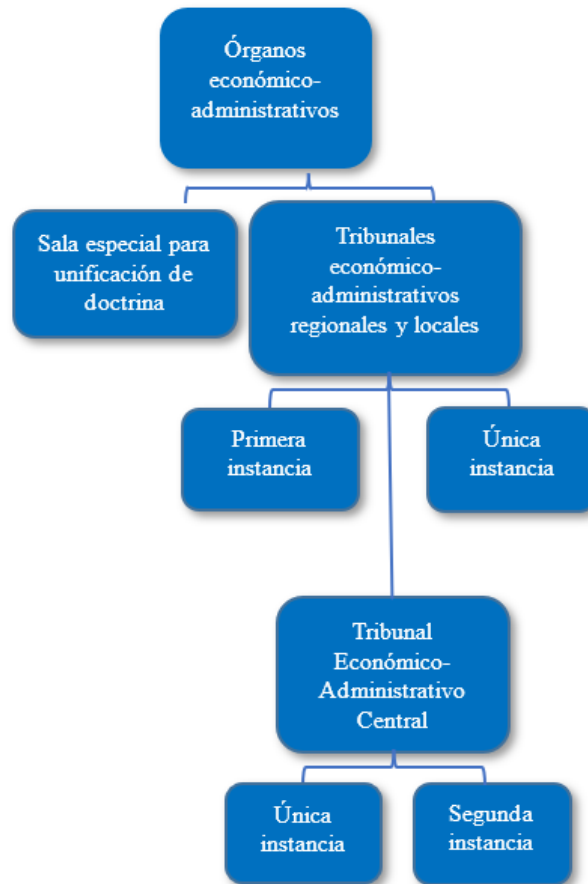
## **5.2 Competencias**

Establece el art. 228.5. “La competencia de los órganos económico-administrativos será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”. Esto quiere decir que en materia económico-administrativa no cabe la posibilidad de que un Tribunal renuncie al conocimiento de casos bajo su competencia, ni cabe la posibilidad de que la reclame para sí, si la competencia es de otro. Tampoco es posible que los interesados de común acuerdo acuerden someterse a un Tribunal que no es el competente.

Las competencias de cada órgano que vienen expuestas en el Art 229.



Esquema 2: Competencias de los órganos económico-administrativos.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Para explicar este esquema detalladamente empezaremos por el Tribunal Económico-Administrativo central (TEAC).

Las competencias de los Tribunales Económico Administrativos Regionales y del Central se definen en función de dos criterios:

1.- Órgano que dictó el acto que se recurre.

2.- Cuantía.

1.- En función del órgano que dictó el acto.

Según el Art 229.1, “el TEAC conoce en única instancia de los recursos contra actos dictados por órganos centrales de la Administración del Estado u órganos superiores de las Comunidades Autónomas”.

De las reclamaciones contra actos dictados por órganos periféricos del Estado, o no superiores de las Comunidades Autónomas, conocen los TEAR.

Ahora bien, cuando el criterio es en función de la cuantía, la reclamación puede ser hecha en alzada, (conoce el TEAC) en segunda instancia si antes se interpuso reclamación en primera, o en única instancia si así lo decide el reclamante, saltando la primera instancia.

Las cuantías de acceso general al Tribunal Económico-Administrativo Central son las de 150.000 euros de cuota o 1.800.000 euros de base, (artículo 36 del Reglamento general de revisión).

Así pues, en los casos en los que no se superen estas cantidades, la reclamación se interpone en única instancia ante el TEAR, y en los casos en que se superen las cantidades anteriores, el reclamante puede optar por interponer la reclamación en primera instancia ante el Tribunal Regional, y si no obtiene satisfacción en segunda instancia ante el Central, o en única instancia, directamente, ante el Central.

El Art 229.7 habla de la competencia territorial: donde explica que, “en cada Comunidad Autónoma existirá un Tribunal Económico-Administrativo regional y en cada ciudad con estatuto de autonomía existirá un Tribunal Económico-Administrativo local”.

Además, en el apartado seis expone que “el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas se determinará conforme a la sede del órgano que hubiera dictado el acto de la reclamación”.

### **5.3 Acumulación de las reclamaciones**

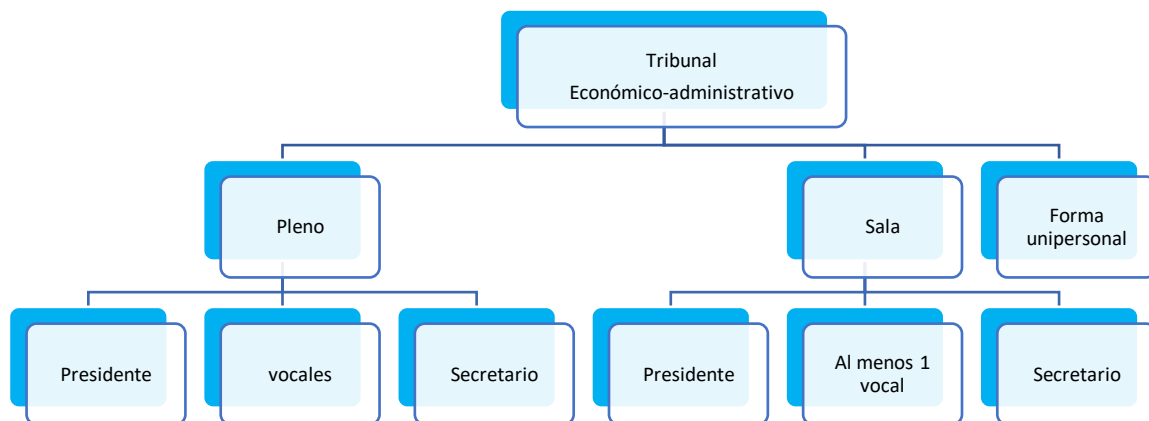
Por otro lado, la Ley General Tributaria incluye en el Art 230 algunos supuestos en donde “las reclamaciones económico-administrativas se acumularán a efectos de su tramitación y resolución”.

- a) Las interpuestas por un interesado o por varios interesados, en relación con un mismo tributo que deriven de un mismo procedimiento, así como la interpuesta contra un acto administrativo o una sanción.
- b) Además de aquellos casos en los que se considere que pueden tener una resolución unitaria y no sea el caso anterior.
- c) Si se reclama contra una sanción y además se ha reclamado contra la deuda tributaria de la que dicha sanción derive, la reclamación contra la sanción se acumula a la reclamación contra la deuda.

#### **5.4 Funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos.**

A continuación, se muestra la explicación del funcionamiento de los tribunales económico-administrativos a través de un esquema, el cual se hace en base al Art 231. Estos pueden funcionar en Pleno, en Salas y de forma unipersonal.

*Esquema 3: Composición de un Tribunal Económico-Administrativo*



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*

#### **5.5 Sujetos legitimados para interponer la reclamación**

Una vez expuesto el esquema del funcionamiento general de las reclamaciones económico-administrativas se debe de dar respuesta a la pregunta de quienes están legitimados para interponerlas, a esta pregunta responde el Artículo 232 el cual indica que estarán legitimados:

- a) “Los obligados tributarios y sujetos infractores”.
- b) “Cualquier otro sujeto cuyos intereses legítimos resulten alterados por la actuación tributaria”.

Y también indica que no estarán legitimados:

- a) “Los funcionarios y empleados públicos por los asuntos que ellos tramiten salvo excepciones que vulneren sus intereses legítimos”.
- b) “Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración, como agentes o mandatarios de ella”.
- c) “Los denunciantes”.
- d) “Los sujetos que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato”.

- e) “Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto”.

Si durante la tramitación de la reclamación se conociera la existencia de otros posibles afectados se les notificará para que puedan formular alegaciones, en este caso, la resolución que se dicte les vinculará y tendrá eficacia frente a ellos (Art 239.5).

Además, es importante tener claro que ocurre en las reclamaciones cuando se actúa en representación. Como norma general “la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente”. Cuando el representante presente el escrito y no este firmado por el interesado deberá aportar, además, un documento que acredite la representación (Art 232.4). Como he comentado en el artículo 214, la representación está regulada en la sección 4 del capítulo II del título II de esta Ley donde tendremos que diferenciar entre representación voluntaria, legal y de entidades no residentes.

En adición al párrafo anterior, cuando se trate de un mero acto de trámite se presumirá concedida automáticamente la representación.

### **5.6 La suspensión de la ejecución del acto impugnado**

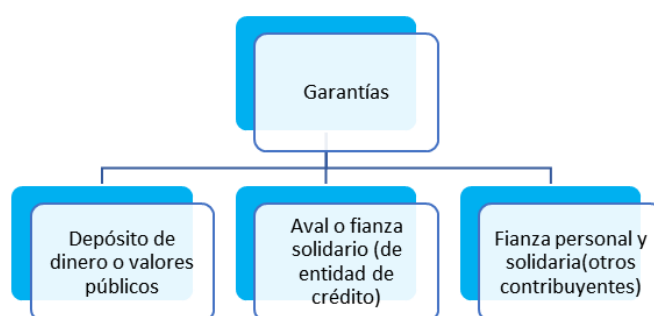
De la suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económica-administrativa trata el art 233.

Dicho artículo aclara en qué casos se produce la suspensión, si hay o no que aportar garantías para esta y algunos casos concretos relacionados con la suspensión que veremos a continuación:

Como norma general el acto impugnado quedará suspendido si se aportan garantías por la cuota, más el interés, más los recargos (Art 233.2). Conviene recordar, no obstante, que, como se anticipó, en el caso de sanciones tributarias, la ejecución se suspenderá automáticamente y no habrá que aportar garantías.

#### ***Esquema 4: Tipos de garantías para la obtención de la suspensión.***

*Esquema 4: Tipos de garantías para la obtención de la suspensión.*



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*

En el caso en el que el interesado no pueda aportar las garantías mencionadas en los recuadros, se acordará la suspensión siempre que el interesado aporte otras garantías que la administración estime suficientes (Art 233.3).

La ley incluye en el Art 233.4 esta excepción: “cuando la ejecución del acto pueda causar perjuicios de difícil o imposible reparación al sujeto, el tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial”.

Además, según el Art 235.5, “cuando se trate un error aritmético, material o de hecho el tribunal podrá suspender la ejecución de la suspensión sin necesidad de aportar garantías”.

## **5.7 El procedimiento económico-administrativo**

Según el art 234 de esta Ley, “las reclamaciones económico-administrativas se tramitarán en única o primera instancia con los recursos que establece la Ley”.

### **5.7.1 Procedimiento en única o primera instancia. Iniciación**

“La reclamación económico-administrativa en primera o única instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación de los actos”.

En cuanto a los plazos de las obligaciones en el Art 235 expone que: “en el caso de los empresarios que tengan la obligación de expedir y entregar facturas, el plazo empezara a contarse pasado un mes del requerimiento formal de la obligación”.

Por otro lado, “en el caso de deudas con vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo empezará a contarse a partir del día siguiente de la finalización del periodo voluntario de pago”.

El procedimiento se iniciará mediante escrito ante el órgano que dictó el acto reclamado. En este escrito se podrán incluir las alegaciones, o bien se podrá manifestar que se interpone la reclamación sin más y se puede solicitar que se conceda el plazo de alegaciones después.

Cuando la reclamación trate de obligaciones de pagos a cuenta, expedición y entrega de facturas o de la relación entre obligados tributarios, el escrito deberá identificar a la persona recurrida y contener adjuntos de todos los antecedentes relativos al caso y deberán de interponerse ante el tribunal competente para resolver.

Seguidamente el escrito se remitirá del órgano que dictó el acto reclamable al tribunal competente, junto con el expediente del caso y un informe en el caso de que el órgano lo estime pertinente, dentro de un plazo de un mes.

En el plazo de este mes si el interesado no interpuso recurso de reposición, pero si hubiese presentado alegaciones en el escrito de interposición, el tribunal puede anular total o parcialmente el acto impugnado remitiendo al tribunal competente el nuevo acto junto con el escrito de interposición.

#### **5.7.2 Tramitación**

Después de haber recibido el expediente, el tribunal, de ser necesario, pondrá de manifiesto el expediente a los interesados.

#### **5.7.3 Extensión de la revisión en vía económico-administrativa**

Según el art 237 de esta Ley, “las reclamaciones y los recursos económico-administrativos someten a conocimiento del órgano todas las cuestiones de hecho y derecho que ofrezca el expediente hayan sido planteadas o no, sin que en ningún caso pueda empeorar la situación inicial del reclamante”.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no plantadas se lo comunicaran a los interesados que pueden formular alegaciones.

#### **5.7.4 Terminación**

El procedimiento finalizara por las siguientes causas, (art 238):

*Esquema 5: Formas de finalización del procedimiento.*



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*

“Cuando se produzca la renuncia, desistimiento del reclamante, caducidad de la instancia o la satisfacción extraprocésal el tribunal acordará con la correspondiente motivación el archivo de las actuaciones” según el art 238.2 además este acuerdo podrá ser dictado por órganos unipersonales.

### **5.7.5 Resolución**

Todas las reclamaciones realizadas por los interesados deberán ser resueltas por los tribunales correspondientes excepto aquellas que estén justificadas por duda racional o deficiencia en los preceptos legales.

Según el Art 239.2 de la LGT “Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados”.

*Esquema 6: Tipos de resolución del procedimiento.*



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*

La estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado.

Se declarará inadmisión, entre otros, en los siguientes supuestos:

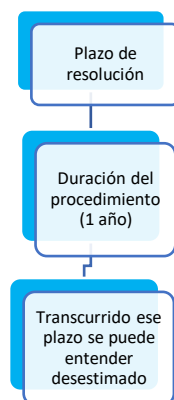
- a) Cuando se impugnen actos o resoluciones no susceptibles de reclamación o recurso en vía económico-administrativa.
- b) Cuando la reclamación se haya presentado fuera de plazo.
- c) Cuando falte la identificación del acto o actuación contra el que se reclama.

d) Cuando concurren defectos de legitimación o de representación.

### 5.7.6 Plazo de resolución

El siguiente esquema detalla de manera clara y concisa la duración del proceso en las reclamaciones económico-administrativas:

*Esquema 7: Duración del procedimiento.*



*Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*

Para ir finalizando la primera parte debemos de hacer mención del recurso de alzada y algunos recursos de carácter especial.

#### **Recurso de alzada ordinario**

El recurso de alzada ordinario se encuentra regulado en el Art 241 de la LGT, este como hemos comentado anteriormente en las competencias de los órganos económico-administrativos, “se interpondrá ante el Tribunal Económico-Administrativo central contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los órganos económico-Administrativos regionales y locales”, dentro del plazo de un mes desde la resolución.

#### **Recurso de anulación**

El recurso de anulación se encuentra regulado en el Art 241.bis de la LGT y “procede contra resoluciones de los tribunales económico-administrativos” en algunos supuestos como:

- a) Declaración incorrecta de la inadmisibilidad del recurso.
- b) Declaración de inexistencia de alegaciones o pruebas efectivamente presentadas.
- c) Incongruencia total y absoluta entre la solicitud formulada en la reclamación y la resolución.



## **Recurso contra la ejecución**

También nos encontramos con el recurso de alzada contra la ejecución, este se encuentra regulado en el Art 241 ter de la LGT y se podrá presentar cuando el sujeto crea que la ejecución de la resolución por parte de Hacienda no se ajusta exactamente a los términos de la resolución.

## **Recursos de alzada para unificación de criterio y doctrina**

Los recursos de alzada para la unificación de criterio y doctrina se encuentran regulados en los Art 242 y 243 respectivamente.

El primero se interpondrá por la Administración contra las resoluciones del TEAR O TEAL cuando no sean susceptibles de recurso de alzada ordinario en los siguientes supuestos:

- a) Cuando estas se estimen gravemente dañosas o erróneas.
- b) En el caso de que los distintos tribunales económico-administrativos dicten resoluciones con diferentes criterios.

El segundo se interpondrá también por la Administración contra las resoluciones dictadas en materia tributaria por el TEAC cuando este en descuerdo con el contenido de las mismas.

## **Recurso extraordinario de revisión**

Por ultimo y no menos importe se encuentra el recurso extraordinario de revisión, regulado en el Art 244 de la LGT que procede contra actos de la Administración tributaria en los siguientes supuestos:

- a) Como “la aparición de ciertos documentos esenciales para la resolución del asunto posteriores al acto o resolución, o de imposible aportación en el recurso ordinario”.
- b) “La declaración por sentencia judicial firme de que ciertos documentos o testimonios que fueron esenciales para la resolución son falsos”.
- c) “La declaración mediante sentencia judicial firme de que la resolución fue dictada mediante prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible”.

## **6 REGIMEN AUTONOMICO LEY ORGANICA DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS Y LEY DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre es la Ley que regula la financiación de las CCAA y ciudades con estatuto de autonomía, desarrolla la Ley Orgánica 8/1980, del 22 de septiembre.

### **6.1 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre.**

Establece en su artículo 20.

“Uno. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las Comunidades Autónomas y por las Ciudades con Estatuto de Autonomía en relación con sus tributos propios corresponderá a sus propios órganos económico-administrativos”.

Y añade en el punto dos que “cuando así se establezca en la correspondiente Ley del Estado, y en relación con los tributos estatales, la competencia para el ejercicio de la función revisora en vía administrativa de los actos dictados por las Comunidades Autónomas y por las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrá corresponder a las mismas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado”.

De acuerdo con este esquema, la revisión de los tributos propios corresponde a la Comunidad Autónoma, y la de los tributos cedidos, que son estatales, a la Comunidad Autónoma si está expresamente cedida. Esta situación no es frecuente nada más que en relación con el recurso de reposición, por lo que en los tributos cedidos las reclamaciones económico-administrativas son resueltas por los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

De esta Ley empezaremos con la lista de los impuestos cedidos total o parcialmente a las CCAA:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Tributos sobre el Juego.
- f) Impuesto sobre el Valor Añadido.
- g) Impuesto sobre la Cerveza.

- h) Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- i) Impuesto sobre Productos Intermedios.
- j) Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- k) Impuesto sobre Hidrocarburos”.
- l) Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
- m) Impuesto sobre la Electricidad.
- n) Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- o) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

De estos, según el art 54 la CCAA se hará cargo de la aplicación y de la revisión de estos en concreto:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio.
- b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d) Tributos sobre el Juego.
- e) Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- f) Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

El sistema de revisión en las Comunidades Autónomas es heterogéneo; en unas se establecen órganos colegiados dotados de autonomía funcional, pero en otras no. Algunos ejemplos de regulación al respecto son los que se exponen a continuación.

### **6.1.1 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Decreto Legislativo 1/1999 de 2 de diciembre:

“Las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados por la Administración Regional en lo referente a ingresos de derecho público, con excepción de los tributos cedidos y de los recargos establecidos sobre tributos del Estado, tendrán naturaleza económico-administrativa, y su conocimiento y resolución corresponde en única instancia al consejero de Economía y Hacienda, que agotará, en todo caso, la vía económico-administrativa”.

### **6.1.2 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**

Decreto de la Comunidad Autónoma de Madrid 286/1999, de 23 de septiembre.

La Comunidad de Madrid tiene la particularidad de contar con dos órganos competentes para conocer y resolver en vía económico-administrativa: la junta superior de hacienda y el consejero. la Junta superior de hacienda Es un órgano que tiene atribuidas las competencias para la tramitación y resolución de los reclamaciones económico-administrativas.

## ART 12

Corresponde a la Junta Superior de Hacienda:

- a) “En única instancia, el conocimiento y tramitación de las reclamaciones económico-administrativas y la resolución de aquéllas cuando dicha resolución no haya de ser adoptada, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, es decir, por el consejero competente en materia de Hacienda”.
  
- b) “El conocimiento, tramitación y resolución de los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra los actos de gestión” (cuando él haya dictado el acto recurrible) y las resoluciones de reclamaciones económico-administrativas, salvo en los supuestos que sean competencia del consejero.

El otro órgano competente en la Comunidad de Madrid es el consejero, este es un órgano unipersonal y sus competencias aparecen reguladas en el Art 11 de este decreto, el cual dependiendo de algunas condiciones como cuantía o magnitud o índole del asunto le será otorgada por parte de la junta superior de hacienda la competencia para poder resolver. Este órgano tendrá además la competencia para resolver los recursos extraordinarios de revisión cuando este hubiera dictado el acto reclamable.

### **6.1.3 COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre

#### ART 153

“La competencia para el conocimiento, tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas corresponde en única instancia al Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa y son recurribles en vía contencioso-administrativa con arreglo a las normas propias de dicha Jurisdicción”.

Tras analizar las tres comunidades que más me interesan a nivel nacional, podemos ver algunas diferencias entre ellas lo que puede resultar un poco incoherente dentro del sistema, porque las garantías que supone que las reclamaciones se resuelvan por órganos colegiados y con independencia técnica como podrán ser el sistema de Navarra son mucho mayores que las que garantiza la resolución por un órgano unipersonal como el consejero que se da en la Comunidad de Madrid o la región de Murcia, ya que las respuestas de estos órganos no se podrán considerar generales o abstractas.

## **7 ENTIDADES LOCALES**

### **7.1 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen local**

En las Haciendas Locales, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse el recurso de reposición frente a los órganos que los dictaron, si se da el caso de denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

Pero en determinados municipios, los de gran población, y de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el sistema cambia porque tienen un régimen especial caracterizado por la existencia de un órgano especial para la resolución de reclamaciones económico-administrativas.

Este órgano está compuesto por un número impar de miembros (mínimo tres) con distinguida competencia técnica y designados por un Pleno cuando tenga mayoría absoluta, este pleno también será el encargado de la tramitación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

Entre sus funciones se encuentra la de resolver las reclamaciones económico-administrativas sobre gestión, inspección, recaudación y liquidación de tributos e ingresos públicos que sean competencia del municipio.

Después de la resolución ante este órgano el interesado podrá interponer un recurso contencioso-administrativo previo a vía judicial.

## **8 CONCLUSIONES**

### **CONCLUSION 1, sistema complejo. Distintos recursos.**

El problema principal que se le puede presentar al interesado u obligado tributario es la dificultad a la hora de entender el proceso de funcionamiento de los distintos tipos de recursos y reclamaciones, así como los plazos y la tramitación de estos. Este es uno de los problemas principales que debe resolver la normativa. Por ejemplo, la diferencia entre los plazos que existen entre un recurso de reposición y una reclamación económico-administrativa, los órganos, formación y competencias de los mismos y, sin olvidarnos además de los distintos recursos restantes como el recurso de alzada o los recursos especiales los cuales tendrán procedimientos individualizados y desiguales y pueden causar frustración, inseguridad y confusión.

Otro problema que tiene el sistema de revisión en vía administrativa es la heterogeneidad de los recursos, es decir dependiendo de la comunidad o territorio donde se presente la reclamación se tendrá en cuenta un régimen u otro, se actuará ante un órgano colegiado o no, esto quiere decir que la resolución de la reclamación puede depender de una sola persona la cual puede no tener una idea o conclusión clara sobre un caso en concreto para resolver ni la opinión de más profesiones para ayudar a decidir; en cambio un órgano colegiado estará formado por un grupo de personas que deliberan, coordinan y adoptan decisiones en base a un criterio común y plural lo cual gozará de un grado mayor de imparcialidad y racionalidad. Este sistema puede resultar incongruente en un sistema de derecho que pretende ser democrático e igualatorio para todo el conjunto del territorio español según el artículo 14 de la Constitución española.

### **CONCLUSION 2, sistema de suspensión de la ejecución bastante duro**

Para el obligado tributario, la necesidad de prestar garantías para la suspensión, (salvo en los casos de dispensa o impugnación de sanciones), unida a la demora de años en la resolución, pueden causar costes graves, además de riesgos ciertos de pérdidas, porque si se ejecuta el patrimonio del sujeto, o se le impide acceder a concursos públicos por tener el patrimonio embargado, y años después obtiene una resolución favorable, gran parte del daño ya estará hecho.

Esto unido a que puede haber una mala decisión por parte del tribunal a la hora de considerar si son suficientes o no las garantías aportadas, ya que dependiendo del tribunal podrá considerar una cosa u otra.

### **CONCLUSION 3, desigualdad en el sistema de interposición de reclamaciones en entidades locales**

Una de las características principales que tiene el régimen de revisión en vía administrativa en las entidades locales es la división de estas entre municipios de gran población y otros municipios, lo cual hace de esta división un sistema arcaico e injusto para la población de los distintos municipios de todo el territorio español por el hecho de pertenecer a otra demarcación administrativa, ya que no todo el mundo gozará de los mismos derechos ante la Ley en un sistema que presume ser de pleno derecho como es el español. En los municipios de gran población, el sistema se basa en la existencia de un órgano especial colegiado con una cantidad de miembros impar que se especializará en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas. Por ejemplo, en un pueblo

en el que viven 250 personas, estas no tendrán derecho de interponer una reclamación económico-administrativa frente a la Administración por lo que después del recurso de reposición deberá acudir directamente a los tribunales de justicia para resolver sus problemas con la Administración tributaria. Sin embargo, las personas que vivan en una ciudad que sí cuente con este órgano especial, por ejemplo, una ciudad de unos 300.000 habitantes sí que podrá presentar la reclamación y optar a otra oportunidad para luego si no se estima o caduca acudir a los tribunales de justicia.

## **9 FUENTES NORMATIVAS UTILIZADAS**

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Boletín oficial del estado, 17 de diciembre 2003, núm. 302.

LINK ELI:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/17/58/con>

Constitución Española, Boletín oficial del estado, de 29/12/1978 núm. 311

LINK ELI:

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Boletín oficial del estado, 1 de octubre de 2015, núm. 236.

LINK ELI:

<https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/01/39/con>

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. Boletín oficial del estado, 22 de septiembre de 1980, núm. 206.

LINK:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1980/BOE-A-1980-21166-consolidado.pdf>

Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia. Boletín oficial del estado, 2 de diciembre de 1999, páginas 2567 a 2589 núm. 50.

LINK:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BORM-s-2000-90008-consolidado.pdf>

Decreto 286/1999, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Reclamaciones Económico-Administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad de Madrid. Boletín oficial del estado, 23 de septiembre de 1999, núm. 274.

LINK ELI:

<https://www.boe.es/eli/es-md/d/1999/09/23/286>

Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria. Boletín oficial del estado, 14 de diciembre de 2000, núm. 153.

LINK ELI:

<https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2000/12/14/13/con>

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Boletín oficial del estado, 2 de abril de 1985, núm. 80.

LINK ELI:

<https://www.boe.es/eli/es/l/1985/04/02/7/con>

Memorias de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y función Pública, año 2021

LINK:

<https://www.hacienda.gob.es/es-ES/GobiernoAbierto/Transparencia/Paginas/Impuestos%20TEAC.aspx>

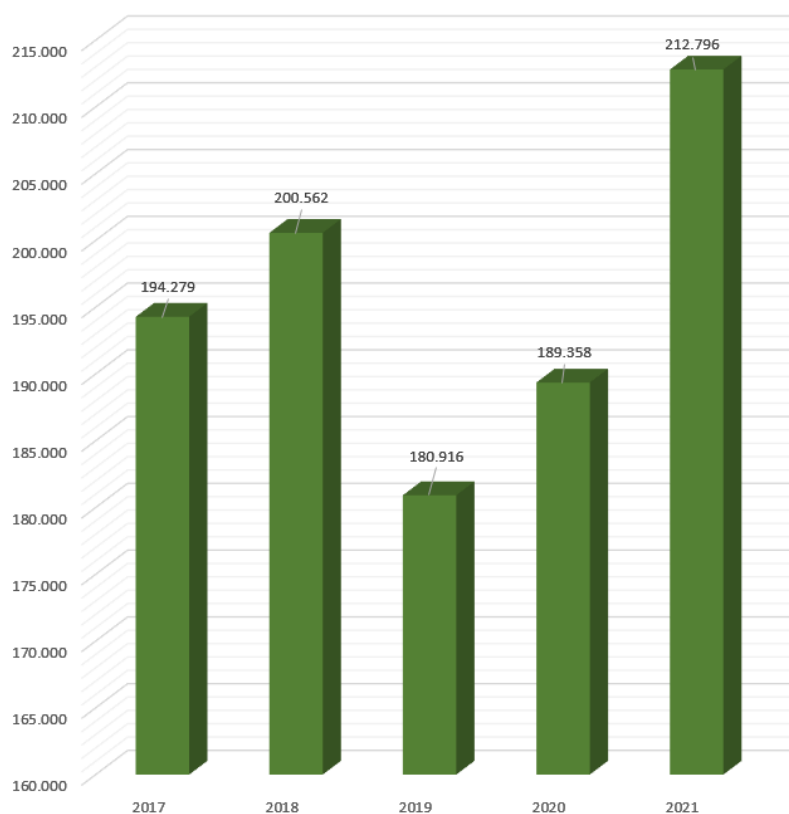
## **10 ANEXOS**

### **ANEXO 1: EVOLUCION TEMPORAL DE LA TRAMITACION Y RESOLUCION POR LOS TRIBUNALES DE LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS EN ESPAÑA**

Antes de analizar las CCAA estudiadas en este trabajo, vamos a analizar los datos de todas las administraciones incluyendo el Tribunal Económico-Administrativo Central.



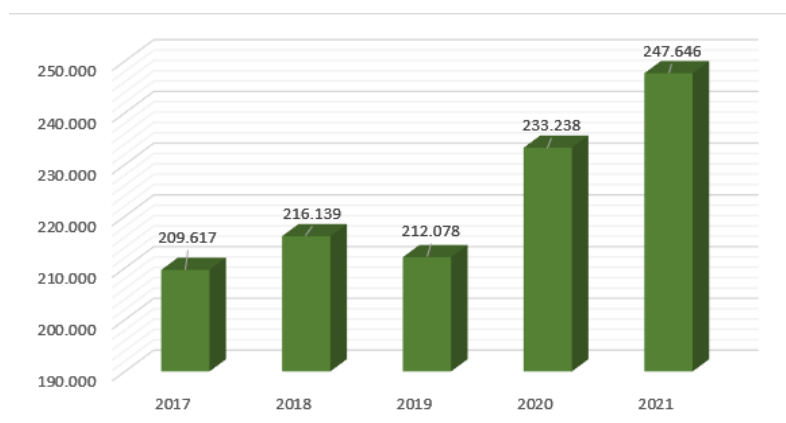
*Gráfico 1: Entradas de Reclamaciones de 2017 a 2021*



*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

Por un lado, en la entrada de reclamaciones, durante estos últimos años tenemos un pico en 2021 con 212.796 mientras que en 2019 se registraron solamente 180.916, esto se traduce en una media de 195.582 reclamaciones.

*Gráfico 2: Resoluciones de Reclamaciones de 2017 a 2021*



*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

Por otro lado, en la resolución de estas, con una media en estos últimos de 5 años de 223.744, observamos que en cada año se resuelven más reclamaciones de las que se tramitan. Por ejemplo, en el año 2021 se resolvieron un 16.37% más que de entradas.

Estos datos nos muestran una mejora en el sistema de resoluciones que se traduce en un importante rendimiento donde la Administración es capaz de tramitar todas las reclamaciones que se interponen y mostrando un gran compromiso por la calidad y rapidez en la resolución de conflictos tributarios.

*Tabla de datos 1: Contenido de todas las reclamaciones en territorio español en el año 2021*

CONCEPTO	ENTRADAS	RESUELTAS	ESTIMADAS	DESESTIMADAS	OTROS
I.Renta Personas Físicas	74.944	90.676	40.264	42.697	7.715
I.Patrimonio	1.429	1.531	704	707	120
I.Sociedades	12.953	16.026	6.749	8.167	1.110
I.Sucesiones y Donaciones	7.799	10.417	7.184	2.663	570
I.Transmisiones P. y A.J.D	18.036	21.512	14.500	5.819	1.193
I.Valor Añadido	25.070	33.092	16.940	13.916	2.236
Tributos Trafico Exterior	1.420	1.756	448	1.160	148
I.Especiales	6.238	7.871	455	7.033	383
Tasas y Tributos Parafiscales	3.912	4.266	2.547	1.460	259
I.Actividades Economicas	1.275	1.402	853	409	140
Actos Administracion Catastral	10.442	14.205	5.904	6.604	1.697
Actos del Procedimiento Recaudatorio	44.215	39.080	11.329	22.819	4.932
Clases Pasivas	15	464	84	320	60
Otras reclamaciones	4.835	5.210	1.691	2.429	1.090
Suspensiones	213	138	15	66	57
<b>TOTAL</b>	<b>212.796</b>	<b>247.646</b>	<b>109.667</b>	<b>116.269</b>	<b>21.710</b>

*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

En esta tabla podemos estudiar los conceptos y las distintas respuestas de los tribunales a las diferentes reclamaciones, corresponde al año 2021 y hace referencia a los tribunales económico-administrativos Central, Regionales y Locales.

Podemos ver que el Impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF) es el más impugnado con un 35.22% del total, después le siguen los impuestos sobre los actos del procedimiento recaudatorio 20.78% el impuesto sobre valor añadido (IVA) y el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados con un 8.47%.

## **ANEXO 2: EVOLUCION TEMPORAL DE LA TRAMITACION Y RESOLUCION POR LOS TRIBUNALES DE LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS EN MURCIA**

En la siguiente tabla están de manera resumida los datos de entradas y resoluciones de estos últimos 5 años en materia económico-administrativa.

*Table de datos 2: Entradas y Resoluciones en la región de Murcia del año 2017 a 2021*

	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
<b>ENTRADA</b>	6.938	8.202	11.940	8.486	6.712
<b>RESOLUCION</b>	8.734	11.344	12.483	9.984	9.889

*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

En todos los años analizados se aprecia una tendencia donde los recursos resueltos superan a los presentados.

*Tabla de datos 3: Entradas y resoluciones de reclamaciones en las sedes de Cartagena y Murcia en el año 2021*

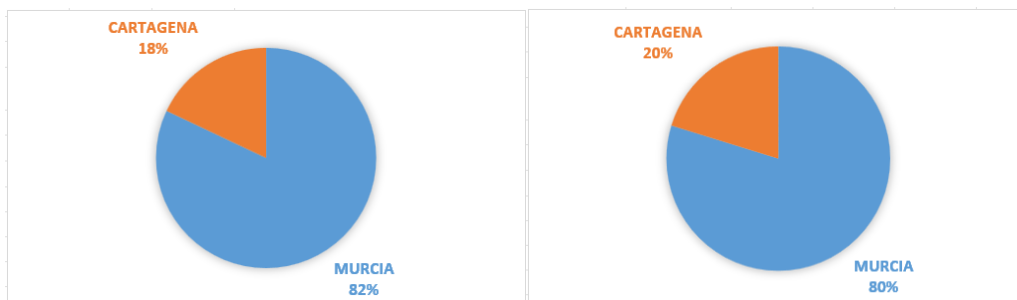
<b>SEDES</b>	<b>ENTRADAS</b>	<b>RESOLUCIONES</b>
MURCIA	5.354	8.112
CARTAGENA	1.358	1.777
<b>TOTAL</b>	<b>6.712</b>	<b>9.889</b>

*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

Esta tabla muestra las entradas y resoluciones del año 2021 tanto en Murcia como en Cartagena.

En los gráficos circulares observamos los porcentajes de entradas y resoluciones de Murcia y Cartagena en el año 2021 muy similares en ambos casos.

*Gráfico 3 y 4: Porcentaje de resoluciones y entradas de reclamaciones en Cartagena y Murcia en el año 2021*



*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

*Tabla de datos 4: Contenido de las reclamaciones en la Región de Murcia en el año 2021*

CONCEPTO	ENTRADAS	RESUELTAS	ESTIMADAS	DESESTIMADAS	OTROS
I.Renta Personas Físicas	1.543	2.778	1.207	1.403	168
I.Patrimonio	25	56	38	17	1
I.Sociedades	343	712	389	302	21
I.Sucesiones y Donaciones	383	687	441	222	24
I.Transmisiones P. y A.J.D	1.370	1.822	1.214	520	88
I.Valor Añadido	653	1.154	483	616	55
Tributos Trafico Exterior	1	2	1	1	0
I.Especiales	30	58	12	46	0
Tasas y Tributos Parafiscales	50	61	2	58	1
I.Actividades Economicas	4	49	24	25	0
Actos Administracion Catastral	570	603	323	270	10
Actos del Procedimiento Recaudatorio	1.577	1.590	574	863	153
Clases Pasivas	0	0	0	0	0
Otras reclamaciones	156	308	109	175	24
Suspensiones	7	9	1	7	1
<b>TOTAL</b>	<b>6.712</b>	<b>9.889</b>	<b>4.818</b>	<b>4.525</b>	<b>546</b>

*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

En la Región de Murcia observamos que la impugnación sobre los actos del procedimiento recaudatorio son los más reclamados con un 23.49% seguido por poco del 22.98% que corresponde al impuesto sobre la renta de personas físicas, seguido por 20.41% del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados y el 9.72% del impuesto sobre el valor añadido.

En el caso de Murcia analizamos una tasa de desestimación del 45.75% y estimación del 54.24% con unas cifras contrarias muy parecidas a Madrid.

### ANEXO 3: EVOLUCION TEMPORAL DE LA TRAMITACION Y RESOLUCION POR LOS TRIBUNALES DE LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS EN MADRID

*Tabla de datos 5: Entradas y resoluciones de reclamaciones en la Comunidad de Madrid en el año 2021*

	2017	2018	2019	2020	2021
<b>ENTRADA</b>	28.146	28.980	25.735	29.296	35.668
<b>RESOLUCION</b>	30.012	31.065	32.237	42.270	39.398

*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

**En la Comunidad de Madrid también podemos observar una durante los 5 años un sorpasso de las resoluciones sobre las entradas.**

*Tabla de datos 6: Contenido de las reclamaciones en la Comunidad de Madrid en el año 2021*

CONCEPTO	ENTRADAS	RESUELTAS	ESTIMADAS	DESESTIMADAS	OTROS
I.Renta Personas Físicas	13.203	14.678	5.634	8.208	836
I.Patrimonio	16	30	8	22	0
I.Sociedades	2.734	3.886	1.440	2.348	98
I.Sucesiones y Donaciones	593	1.019	601	368	50
I.Transmisiones P. y A.J.D	1.626	1.410	598	736	76
I.Valor Añadido	6.022	8.875	4.429	4.129	317
Tributos Trafico Exterior	237	230	43	153	34
I.Especiales	1.664	2.133	49	2.069	15
Tasas y Tributos Parafiscales	795	747	676	60	11
I.Actividades Economicas	149	95	42	42	11
Actos Administración Catastral	788	892	308	502	82
Actos del Procedimiento Recaudatorio	7.398	4.868	1.208	3.149	511
Clases Pasivas	0	0	0	0	0
Otras reclamaciones	341	496	194	215	87
Suspensiones	102	39	1	13	25
<b>TOTAL</b>	<b>35.668</b>	<b>39.398</b>	<b>15.231</b>	<b>22.014</b>	<b>2.153</b>

*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

En cuanto al movimiento de las reclamaciones no encontramos en primer lugar el “impuesto sobre renta de personas físicas” con un 37.01%, seguido de la impugnación del acto sobre los procedimientos recaudatorios con un 20.74%, luego 16.88% del “impuesto sobre el valor añadido” y un 7.66% del “impuesto sobre sociedades”.

En Madrid la tasa de desestimación es del 55.87% y la tasa de estimación del 44.12%, siguen una línea común o equilibrada.

## ANEXO 4: EVOLUCION TEMPORAL DE LA TRAMITACION Y RESOLUCION POR LOS TRIBUNALES DE LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS EN NAVARRA.

*Tabla de datos 7: Entradas y resoluciones de reclamaciones en la Comunidad Foral de Navarra en el año 2021*

	2017	2018	2019	2020	2021
<b>ENTRADA</b>	2.414	2.336	1.580	1.011	1.032
<b>RESOLUCION</b>	2.902	2.801	2.290	1.373	1.009

*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

De navarra destaca el escaso número de reclamaciones entrantes, podemos ver una variación favorable de resoluciones sobre entradas desde 2017 hasta 2020, mientras que en 2021 hay una leve disminución del -2.22% sobre las entradas.

*Tabla de datos 8: Contenido de las reclamaciones en la Comunidad Foral de Navarra en el año 2021*

CONCEPTO	ENTRADAS	RESUELTAS	ESTIMADAS	DESESTIMADAS	OTROS
I.Renta Personas Físicas	10	7	4	3	0
I.Patrimonio	0	0	0	0	0
I.Sociedades	4	3	2	1	0
I.Sucesiones y Donaciones	0	0	0	0	0
I.Transmisiones P. y A.J.D	0	0	0	0	0
I.Valor Añadido	0	5	2	3	0
Tributos Trafico Exterior	0	0	0	0	0
I.Especiales	0	0	0	0	0
Tasas y Tributos Parafiscales	0	0	0	0	0
I.Actividades Economicas	0	0	0	0	0
Actos Administracion Catastral	0	0	0	0	0
Actos del Procedimiento Recaudatorio	1.006	952	135	776	41
Clases Pasivas	0	0	0	0	0
Otras reclamaciones	12	42	0	32	10
Suspensiones	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>1.032</b>	<b>1.009</b>	<b>143</b>	<b>815</b>	<b>51</b>

*Fuente: elaboración propia a partir de la memoria de los tribunales económico-administrativos, Ministerio de Hacienda y Función Pública.*

En este caso podemos observar que la impugnación sobre el procedimiento recaudatorio consta un 97.48% de la totalidad de las entradas, seguidos de solamente del 1.16% que hace referencia a otras reclamaciones, el 0.96% de renta sobre personas físicas y el 0.38% que corresponde a impuesto sobre sociedades.

Por otro lado, cabe destacar que Navarra cuenta con una tasa de desestimación anormal dentro de las distintas administraciones del 80.77% de las resoluciones mientras que en las otras dos administraciones estudiadas las cifras rondan una media del 50%.